



Roj: **STSJ CL 648/2017 - ECLI:ES:TSJCL:2017:648**

Id Cendoj: **47186340012017100346**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **02/03/2017**

Nº de Recurso: **1822/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JUAN JOSE CASAS NOMBELA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00394/2017

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2016 0000189

Equipo/usuario: MBC

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001822 /2016 C.N

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000045 /2016

Sobre: SANCION

RECURRENTE/S D/ña CONSEJERIA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON

ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: DRAGADOS

ABOGADO/A: GRACIA MARIA MATEOS RUIZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. núm. 1822/16

Ilmos. Sres.

D. Gabriel Coullaut Ariño

Presidente de la Sala

D. Manuel M^a Benito López

D. Juan José Casas Nombela/ En Valladolid a dos de marzo de dos mil diecisiete.



La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1822 de 2016, interpuesto por la CONSEJERIA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Valladolid (autos 45/16) de fecha 22 de junio de 2016 dictada en virtud de demanda promovida por DRAGADOS, S.A., contra referida recurrente sobre IMPUGNACION RESOLUCION (SANCIÓN), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Juan José Casas Nombela.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de enero de 2016 se presentó en el Juzgado de lo Social número Uno de Valladolid demanda formulada por la empresa demandante, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

Primero.- La Inspección de Trabajo y Seguridad Social levantó Acta de Infracción nº NUM000 , en cuya virtud de proponía la imposición a la empresa Dragados, S.A. de una sanción de 300.000 euros por la infracción de lo dispuesto en el artículo 13.10 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y sanciones en el Orden Social (LISOS), como consecuencia de un supuesto incumplimiento en materia de prevención de riesgos laboral, cuyo tenor literal se da íntegramente por reproducido a los folios 29 a 34.

Segundo.- Mediante Orden de 16/01/2012 se acuerda: << Suspender el procedimiento administrativo sancionador incoado con fecha 24 de octubre de 2011 por la Inspección provincial de Trabajo y Seguridad Social de Soria a la empresa "DRAGADOS, S.A." mediante Acta de Infracción nº NUM000 , mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o el Ministerio Fiscal comunique la improcedencia de proseguir las actuaciones.

La presente Orden de suspensión, deberá ser notificada a los interesados en los términos exigidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , haciéndoles saber que contra esta acto, por ser de trámite, no cabe interponer recurso alguno.

No obstante, la oposición al mismo, podrá alegarse por los interesados para su consideración, en la resolución que ponga fin al procedimiento si a ello hubiere lugar, a tenor de lo establecido en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común >>.

Tercero.- Mediante Orden de 9/09/2015 se resuelve: << Primero.- Acordar el levantamiento de la suspensión del procedimiento administrativo sancionador incoado a la empresa "DRAGADOS, S.A.", mediante Acta de Infracción nº NUM000 de la ITSS de Soria así como la reanudación de la tramitación del mismo, en base a que el fallo recaído en la Sentencia nº 59/15 dictada por la Sección primera de la Audiencia Provincial de Soria , es declarado firme en su pronunciamiento.

Segundo.- Otorgar TRAMITE DE AUDIENCIA a "DRAGADOS, S.A." por término de 8 días con vista de lo actuado, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Orden de levantamiento de la suspensión que se dicte, para formular alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime convenientes.

La presente Orden de levantamiento deberá ser notificada a los interesados en los términos exigidos por los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , haciéndoles saber que contra esta acto, por ser de trámite, no cabe interponer recurso alguno>>.

Cuarto.- Mediante Orden de 17/11/2015 se resuelve: << Imponer a la empresa "DRAGADOS, S.A." una sanción por importe de 40.985€, por la comisión de unos hechos constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 12.13) del TRLISOS (conforme a lo previsto en el artículo 40.2 del mismo texto legal), establecida en grado máximo, por la concurrencia del criterio de graduación previsto en el artículo 39.3), apartado c) de la misma norma > >.

Quinto.- Con fecha 31/03/2015 fue dictada sentencia por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Soria , cuyo Fallo dice: " Que debo condenar y condeno a D. Eulalio y D. Ildefonso , como autores cada uno de ellos, de un



delito de delito contra la seguridad de los trabajadores en su modalidad imprudente, previsto y penado en el art. 317 y 318 del Código Penal , y de un delito de homicidio imprudente, previsto y penado en el artículo 142.1 del Código Penal , en concurso ideal del art. 77 del Código Penal , a la pena, a cada uno de ellos, por el delito contra la seguridad de los trabajadores, de tres meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena y tres meses de multa, con una cuota diaria de diez euros, o en caso de impago, a la pena sustitutoria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas; y por el delito de homicidio imprudente, a la pena, a cada uno de ellos, de un año de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de duración de la condena, así como a que indemnice, conjunta y solidariamente con la compañía aseguradora MAPFRE, y subsidiariamente con la compañía mercantil DRAGADOS, S.A. a D. Sara en la suma de 109.753.55 euros, e intereses legales, que para la compañía aseguradora serán los previstos en el art. 204 de la Ley de Contrato de Seguro , y al pago, cada uno de ellos, de un tercio de las costas causadas en el presente procedimiento, incluidas las causadas por la acusación particular.

Que debo absolver y absuelvo a D. Millán de un delito de homicidio imprudente, previsto y penado en el art. 142.1 del Código Penal , con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio un tercio de las costas causadas " .

Sexto.- El 15/07/2015 fue dictada sentencia por la Audiencia Provincial de Soria , cuyo Fallo dice: " LA SALA ACUERDA: ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Eulalio , Ildefonso , y Dragados, S.A., y estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Mapfre Global Risks, y en su virtud:

-Debemos absolver y absolvemos a Ildefonso de los delitos de homicidio imprudente (art. 142 CP) y del delito contra los derechos de los trabajadores (art. 316 y 317 CP) de los que venía siendo acusado, con los pronunciamientos favorables inherentes, declarando de oficio un tercio de las costas procesales causadas en primera instancia.

-Debemos absolver y absolvemos a Eulalio del delito contra los derechos de los trabajadores / art. 316 y 317 CP) condenándole como autor de delito de homicidio por imprudencia, menos grave (art.142.2 CP), según redacción dada por LO 1/2015, que se estima más favorable), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 10 meses multa, con cuota diaria de 6 euros, con responsabilidad solidaria en caso de impago prevista en el art. 53 CP , declarando de oficio una sexta parte de las costas procesales causadas en primera instancia, y condenándole a la sexta parte restante, con inclusión de las costas causadas a la acusación particular.

-La compañía aseguradora Mapfre deberá responder solidariamente de la cantidad fijada en la sentencia de instancia, deducida la franquicia, esto es, responderá solidariamente de la cantidad de 29.753,55 euros, con obligación de abonar respecto de dicha suma, intereses moratorios previstos en el art. 20.4 LCS -

-Se confirman el resto de pronunciamientos contenidos en la sentencia de instancia.

-Se declaran de oficio las costas procesales causadas en esta instancia " .

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la demandada, fue impugnado por la parte actora. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único. -La sentencia del Juzgado de lo Social número Uno de Valladolid de 22 de junio de 2016 estimó la demanda de impugnación de sanción deducida por la empresa Dragados, S.A., frente a la Consejería de Empleo de la Junta de Castilla y León, y dejó sin efecto la sanción de multa por importe de 40,985 euros impuesta a la empresa demandante, al tener a la misma como autora de una infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales, sanción dejada sin efecto por aquella sentencia en aplicación del principio "non bis in ídem".

Se recurre en suplicación el referido pronunciamiento por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, cuya legal representación atribuye al mismo, al amparo de lo previsto en el artículo 193 c) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social , la infracción por incorrecta aplicación del principio "non bis in ídem", principio configurado en el artículo 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común .

En síntesis, disintiendo a ese respecto de lo patrocinado en la sentencia de instancia, viene a sostenerse en el escrito de suplicación que entre la sentencia penal dictada por la Audiencia Provincial de Soria el 15 de julio de 2015 y la decisión sancionadora dejada sin efecto por la sentencia que es ahora objeto de recurso,



no concurre la triple identidad que es necesaria para apreciar el concurso de la regla "non bis in ídem" y para aplicar las consecuencias a esa regla inherentes: identidad subjetiva o de los sujetos sancionados en vía penal y en sede administrativa, identidad objetiva o coincidencia en los hechos determinantes de una y otra sanción e identidad de fundamento o de los bienes jurídicos que tratan de salvaguardarse mediante uno u otro tipo de reacciones correccionales. De un lado, prosigue el escrito de recurso, la empresa Dragados, S.A., esto es, la entidad tenida en la sede administrativa como autora de una infracción grave en materia de prevención de riesgos laborales, no fue condenada por la Audiencia Provincial de Soria como consecuencia de ilícito penal de clase alguna, limitándose la afectación de esa empresa en la sentencia dictada por la citada Audiencia Provincial a su condena como responsable civil subsidiaria. De otro lado, el bien jurídico lesionado y por el que discurrió el pronunciamiento de condena penal fue exclusivamente el de la vida de las personas, puesto que aquel pronunciamiento lo fue por un delito de homicidio por imprudencia menos grave, y porque la sentencia penal absolvió de los delitos contra la seguridad de los trabajadores por los que habían sido condenados en el Juzgado de lo Penal número Uno de Soria el encargado o jefe del tajo y el técnico de prevención de la obra en la que tuvo lugar el accidente laboral mortal que constituye el antecedente remoto del procedimiento administrativo sancionador, procedimiento en el que trata de protegerse el derecho a la seguridad en el trabajo. En fin, y la propia sentencia penal de la Audiencia Provincial de Soria de 15 de julio de 2015 dejó perfectamente a salvo el reproche que cupiere proyectar en sede administrativa sancionadora por los hechos enjuiciados en aquella sentencia.

La Sala, sin embargo, no puede asumir la tesis que ha sido sintetizada. En primer lugar, porque en aplicación de lo previsto en el artículo 3.2 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, la Administración de la Comunidad de Castilla y León con competencia sancionadora en materia de prevención de riesgos laborales paralizó el procedimiento sancionador incoado a la empresa Dragados, suspensión que se llevó a cabo mediante Orden de 16 de enero de 2012 (hecho probado Segundo de la sentencia de Valladolid). En consecuencia, fue la propia Administración a la que se ha hecho referencia la que estimó concurrente el presupuesto condicionante de la entrada en juego del principio de prohibición de la doble sanción, esto es, la identidad de sujeto, de hecho y de fundamento a la que se refieren los artículos 133 de la Ley 30/1992 y 3.1 de la LISOS, concurrencia que fue además objeto de expresa plasmación en aquella Orden de 16 de enero de 2012 que acordara la suspensión del procedimiento sancionador. El parecer que defiende en el escrito de suplicación la Administración recurrente, esto es, el divorcio existente entre las actuaciones seguidas en el ámbito penal y en el orden administrativo sancionador, habría debido conducir en el presente caso a la aplicación de la preceptiva del artículo 3.4 de la LISOS, precepto en el que se prevé que el inicio de actuaciones penales no afectará "a los expedientes sancionadores sin conexión directa con los que sean objeto de las eventuales actuaciones jurisdiccionales del orden penal". En efecto, puesto que no es de recibo que se sostenga ahora la ausencia de concurso de las identidades determinantes de la eficacia del principio de proscripción de la doble sanción, y que se defienda tácitamente a su vez que fue correcta la suspensión de las actuaciones sancionadoras, con el efecto interruptivo de la prescripción que es inherente a esa suspensión, prescripción que no se alega en el presente pleito, más instituto que habría podido tener indudable utilidad defensiva para la empresa ahora recurrida, caso de patrocinarse la ausencia de conexión entre actuaciones penales y actuaciones administrativas sancionadoras. En definitiva, lo que este Tribunal está sosteniendo entronca con la tesis patrocinada en la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2015, resolución que aparece evocada en la sentencia de instancia y que se nutría de la doctrina constitucional plasmada en la sentencia del Tribunal Constitucional 177/1999, tesis que sostuvo que no resulta admisible sostener a la vez que la alegada disparidad subjetiva o de los sujetos infractores en el ámbito penal y administrativo sea disparidad útil para desplegar efectos en el sentido de permitir la paralización del expediente administrativo y la interrupción de la prescripción de la infracción de ese género, mas sea disparidad ineficaz en el sentido de permitir la entrada en juego de la regla "non bis in ídem".

En segundo lugar, es que a juicio de esta Sala sí concurre en el presente caso la conexión directa que justificó en su momento la suspensión de las actuaciones administrativas sancionadoras y la paralización del cómputo de la prescripción de la infracción atribuida a la empresa Dragados, encontrándose asimismo presentes las esenciales identidades que abren la espita del principio de prohibición de la doble sanción. De un lado, porque se está ante unos y los mismos hechos: el fallecimiento de trabajador en accidente laboral acaecido en obra de titularidad de la empresa Dragados, tajo en el que se realizaban coetáneamente por empresas a tal fin subcontratadas labores de compactación de terreno y de topografía, y deceso que tuvo lugar como consecuencia de atropellamiento del trabajador fallecido por máquina compactadora, atropellamiento que tuvo lugar cuando el conductor de esa máquina, en condiciones de inadecuada visibilidad, sacaba la apisonadora marcha atrás del terreno que había sido ya compactado. De otra parte, aunque la empresa ahora recurrida no fue penalmente condenada, porque es sin embargo lo cierto que la imputación de esa índole se dirigió, en lo que ahora interesa, sobre dos empleados de la citada compañía y, en concreto, sobre el jefe o



encargado de la obra en la que tuvo lugar el accidente de trabajo mortal y sobre el responsable de prevención de esa obra. Además, porque la sentencia penal firme sancionó los hechos que fueron antes resumidos, sanción consiguiente a la apreciación del concurso de un delito de homicidio por imprudencia menos grave, cuya autoría se atribuyó al encargado o jefe de la obra en la que tuvo lugar el accidente letal de trabajo. En relación con lo anterior, no cabría perder de vista que la jurisprudencia constitucional ha alzaprimado desde antiguo la vertiente material de la prohibición de la doble sanción, prevalencia que se ha resumido en el aserto de que, si hay condena penal, no cabe ya una ulterior sanción administrativa (la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de octubre de 1999 fue incluso más allá, al considerar que hubo vulneración del principio prohibitivo en el caso de una condena penal por hechos que habían recibido previamente una sanción administrativa). Y en relación con lo que se está ahora comentando, tampoco debería desconocerse que el artículo 3.3 de la LISOS ordena la continuación del expediente administrativo sancionador que se encuentre antecedido de actuaciones penales, caso "de no haberse estimado la existencia de ilícito penal", y sin que se exija que el ilícito penal que hubiere podido apreciarse guarde alguna suerte de identidad con el ilícito administrativo objeto de la actuación administrativa sancionadora. Es más, habida cuenta los diferentes ámbitos de protección en los que opera el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, y considerando asimismo la bien distinta técnica de configuración de los tipos penales y de las infracciones de índole administrativa, la identidad entre ilícito penal y administrativo sería de práctica imposible obtención. En fin, y sin que tampoco quepa desconocer que la sanción penal, aun localizándose en la tipicidad del homicidio por imprudencia, se fundamentó en una falta de coordinación de los trabajos que se efectuaban coetáneamente en el tajo en el que tuvo lugar el accidente letal de trabajo, ausencia de coordinación que sirve para patrocinar, también, la identidad "de fundamento" de la sanción penal y del ilícito administrativo objeto del procedimiento sancionador, puesto que éste se residenció en la infracción grave tipificada en el artículo 12.13 de la LISOS, esto es, en la ausencia de adopción por los empresarios que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo de las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.

En definitiva, apreció correctamente la sentencia de instancia el concurso en este caso del principio de prohibición de la doble sanción, puesto que los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador habían sido objeto de actuación en el orden jurisdiccional penal, porque esos hechos determinaron que la Administración competente paralizara el procedimiento sancionador, porque los hechos tenidos como constitutivos de infracción administrativa fueron objeto de sanción penal y porque esa sanción se infligió al empleado de la empresa Dragados que ostentaba la condición de jefe o responsable de la obra en la que tuvo lugar el accidente letal de trabajo determinante de la actuación administrativa sancionadora. Y no cabe oponer a esa forma de concluir que la sentencia penal firme había formulado alguna suerte de consideración en torno a la repercusión que pudieran tener los hechos enjuiciados en sede de infracciones del orden social, pues esa consideración, cual así se colige lo mismo de la lectura de aquella sentencia, se efectuó para excluir el concurso de un delito contra los derechos de los trabajadores, y porque la sentencia penal, como no podía ser de otra forma, desconocía los términos del debate susceptible de suscitarse con ocasión de la impugnación jurisdiccional de la decisión administrativa sancionadora.

Por todo ello, como se anticipó, se impone la desestimación del recurso a la Sala elevada y la ratificación de la sentencia de instancia, desestimación que hace innecesario el examen de las subsidiarias oposiciones que se esgrimen en la impugnación del recurso.

Por lo expuesto y

EN **NO** MBRE DEL REY

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la CONSEJERIA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de Valladolid (autos 45/16) de fecha 22 de junio de 2016 dictada en virtud de demanda promovida por DRAGADOS, S.A., contra referida recurrente sobre IMPUGNACION RESOLUCION (SANCIÓN) y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia. Asimismo, condenamos a la parte recurrente a abonar la suma de 400 euros en concepto de honorarios de letrado de la parte que impugnó la suplicación entablada.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado



y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm. 4636 0000 66 Rec. 1822/16 abierta a nombre de la Sección 1 de las Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal de Valladolid del Banco SANTANDER, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.